

Santiago, veintinueve de noviembre dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente

1º) Que en estos autos rol N°4.992-2021 comparece doña Pamela Andrea Órdenes Torres, Egresada de Derecho, por sí, interponiendo acción constitucional de protección en contra, según indica y por las razones que expresa, de la “Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología” (UNICIT), representada por don Jorge Rojas Neira, en su calidad de Administrador de Cierre, según Resolución Exenta N°4820, de 24 de septiembre de 2018 del Ministerio de Educación; de la “Universidad de Santiago de Chile” (USACH); y el “Ministerio de Educación” (MINEDUC).

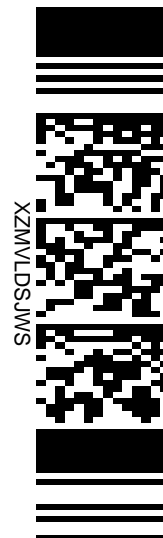
Explica que dado su interés por retomar la carrera de Derecho iniciada en el año 2003 y congelada en el año 2004, el día 3 de septiembre de 2015 se reunió con la Directora de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de UNICIT, Sra. Tatiana Cortés Ovando, acompañando los programas de las siete asignaturas cursadas en la Universidad Central durante el período 2003-2004 y el certificado de notas, a fin de convalidar y retomar sus estudios de la carrera de Derecho. En la misma reunión indicó que poseía experiencia en el área judicial desde hace veinte años. Finalmente, fue aceptada en calidad de convalidante de la Universidad Central, matriculándose en el segundo semestre del año 2015 para proseguir con sus estudios.

Explica con fecha 2 de marzo de 2018 se revocó el reconocimiento oficial de la Universidad UNICIT y se ordenó la cancelación de su personalidad jurídica a contar del 31 de enero del 2021. A fin de garantizar la continuidad de estudios de los estudiantes, con fecha 5 de diciembre de 2018 se celebró el “Convenio de Colaboración Académica Administrativa entre la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología, la Universidad de Santiago de Chile y el Ministerio de Educación”. Para ser parte del convenio, formalizó su matrícula para el año 2018 en calidad de “alumna en convenio”; continuando los estudios con normalidad a contar de marzo de 2019, rindiendo finalmente el último examen ordinario el 17 de diciembre de 2020, dando término al plan de estudio de la carrera, cumpliendo los requisitos académicos para obtener la calidad de egresada.

Añade que el 25 de marzo de 2021, en reunión virtual fue informada por el coordinador de carrera de UNICIT Convenio, Sr. Pablo Lora, que, de la revisión de su expediente de titulación, existían algunos inconvenientes dado que los ramos convalidados excedían el plazo de diez años, por lo que debía cursarlos nuevamente, sin costo, por así haberlo autorizado el Administrador de Cierre, por no ser culpable del error en la convalidación.

Refiere que expresó desazón e incredulidad por el error que se le informaba y manifestó no le correspondía asumir el retraso en sus estudios por el mismo, encontrándose ya preparando su examen de grado, a lo que se le contestó que, de remitirse las convalidaciones, la Excma. Corte Suprema rechazaría la apertura del expediente de juramento.

Agrega que el 30 de marzo, luego de revisar los antecedentes, le escribió al Sr. Lora, informándole que de acuerdo con el artículo 171, letra b), del Código Orgánico de



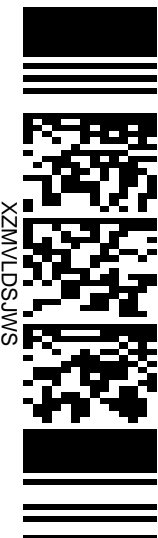
la Universidad, le asistiría la situación de excepción allí prevista y que exime del plazo de 10 años a que se refiere, desde la fecha de aprobación en otra institución de educación superior, a los estudiantes que acrediten experiencia laboral significativa relacionada con los contenidos de la respectiva asignatura a convalidar. A la vez le señaló que el acta N°47-2020 dictado por la Corte Suprema contempla también dicha excepción. El Sr. Lora le respondió el 31 de marzo “... *dicha opción ya fue evaluada por esta escuela, la cual fue desechada, atendido a los contenidos de las asignaturas convalidadas, pues, la experiencia debe ser acreditada al momento de realizar la convalidación y debe ser en estricta relación con las asignaturas que se quiere convalidar, en su caso, al ser de primer semestre, acreditar experiencia en Derecho Romano, Derecho Político, Introducción al Derecho, Derecho Internacional Público, etc. lo que en la práctica es inviable*”.

Adiciona, al tenor de lo antes resumido, que se estarían incumpliendo las condiciones establecidas en el convenio de colaboración suscrito entre las recurridas, por cuanto no se respetarían todas las asignaturas aprobadas y el avance curricular que se exhibió al inicio de este convenio, lo que ha concluido en que no se le otorgue la condición de egresada, impidiéndole continuar con su proceso de titulación.

Alega que los hechos que describe son constitutivos de una conducta ilegal y arbitraria de las recurridas que conculca las garantías de los numerales 24, 2 y 10, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los que desarrolla.

Finaliza solicitando que se acoja la acción, ordenando dejar sin efecto la decisión de calificar de erróneas las convalidaciones y otorgarle la condición de egresada para proseguir el proceso de titulación, o bien las demás providencias que esta Corte considere conforme a Derecho, con expresa condenación en costas.

2º) Que informando en autos la Universidad de Santiago, ésta controvierte las afirmaciones de la recurrente, sosteniendo que todas sus actuaciones se han ajustado a Derecho. Luego de referir los antecedentes respecto de su situación como administradora de cierre en virtud del convenio suscrito en 2018 entre UNICIT, USACH y el Ministerio de Educación, señala que en virtud de lo dispuesto en la cláusula segunda, letra d), del aludido acuerdo, los estudiantes en convenio estaban sujetos a la siguientes condiciones: *“Formalizada la matrícula, el estudiante adquirirá la condición de “alumno en convenio” por lo seguirá perteneciendo a los registros de la Universidad UNICIT para todos los efectos. En ese sentido, se deja expresa constancia que no les será aplicable a estos alumnos la reglamentación de Usach en materias académicas, de beneficios, becas y ayudas estudiantiles propias de dicha casa de estudio. Los alumnos UNICIT continuarán sus estudios bajo la administración académica de la Usach, en los términos establecidos en la ley N°20.800 y su reglamento, en las mismas carreras y con los mismos planes y programas de estudio que cursaban en la Unicit y se les respetarán todas las asignaturas aprobadas en ella, manteniendo en consecuencia el mismo avance curricular que exhibían previo al inicio de este convenio. Para el caso particular de los estudiantes UNICIT pertenecientes a la carrera de Derecho, que hayan convalidado en la Universidad UNICIT asignaturas aprobadas anteriormente en otra Universidad, la Universidad UNICIT deberá proporcionar oportunamente al Director(a) Ejecutivo del Convenio que*

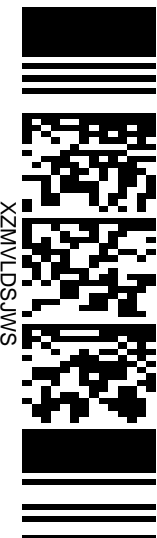


designe la Usach todos los antecedentes relativos a su convalidación y avance académico que se encuentran expresamente establecidos en el Auto Acordado de la Corte Suprema, de enero de 2018, a fin de cautelar su íntegro cumplimiento.”

Agrega que la convalidación de asignaturas efectuada por UNICIT, no obsta al proceso de revisión que se ha efectuado por las autoridades de la USACH a cargo de aquello, más aun considerando la normativa vigente, en particular el Acta N°47-2020 de fecha 20 de marzo de 2020, de la Excma. Corte Suprema, que fija el texto refundido del Instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogadas y abogados, que trata en particular la situación de la recurrente. En ese sentido, adiciona que para la obtención del título profesional de abogado y su juramento ante la Excma. Corte Suprema, es necesario analizar las siguientes normas: artículos 521, 522, 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales, las instrucciones emanadas de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación de los expedientes de titulación de fecha 2 de abril de 2008, el Auto Acordado de 9 de mayo de 2008 y su texto refundido contenido en el Acta 173-2017, el artículo 54 del DFL N°2, del Ministerio de Educación y el Acta N°47-2020 de fecha 20 de marzo de 2020, de la Excma. Corte Suprema que fija el texto refundido del Instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogadas y abogados.

Expresa que el análisis efectuado para informarle a la recurrente que deberá cursar los siete ramos supuestamente convalidados para poder egresar, se ajusta al criterio seguido por la Excma. Corte Suprema al momento de revisar los expedientes de títulos para optar al grado de abogado, debiendo además tenerse presente que el año 2015, cuando ingresó la recurrente a UNICIT, se encontraba vigente el Auto Acordado de 9 de mayo de 2008, que no establecía un plazo máximo para efectuar la convalidación de asignaturas y sólo atendía al Reglamento de la Universidad a fin de verificar que ella se encontrara ajustada a la norma, pero con la dictación del Acta 47-2020, que fija el texto refundido del instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogadas y abogados, dicho criterio cambió, en particular conforme lo dispone el artículo 10º, numerales 3 y 4, que en su parte pertinente disponen: “3. *Se observará que entre la fecha de aprobación de la asignatura que se convalidó y la solicitud de convalidación de la misma no se haya superado el plazo de diez años o el menor que en su caso determine el Reglamento Académico de la Universidad de egreso; y “4. Se observará si en la resolución de convalidación se ha tomado en consideración, de forma expresa, la experiencia laboral del postulante y si esta es significativa en el área y se ha realizado durante los últimos diez años.”*

Finaliza su informe negando que su conducta hubiere conculcado garantías constitucionales de la recurrente, la cual no goza de un derecho indubitado que haga procedente la acción materia de autos, sino de una mera expectativa de obtener la licenciatura, la que está sujeta al cumplimiento académico de ciertos requisitos, a la vez que la calificación del actuar del personal de UNICIT o del Convenio en orden a si la revisión actual de las asignaturas cursadas por la recurrente es o no constitutiva de algún ilícito generador de responsabilidad, es materia de un procedimiento ordinario y no de esta sede cautelar.



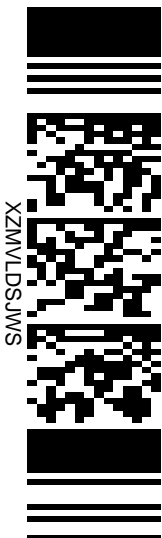
3º) Que, a su turno y evacuando el informe que le fuera requerido por esta Corte, el Ministerio de Educación, planteó, como cuestión preliminar la improcedencia de la acción de protección, por exceder la materia el ámbito de la misma, agregando que, a la vez, debe ser rechazada por no reunir los presupuestos copulativos que la autorizan.

Luego de exponer los antecedentes de la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad UNICIT, explica que en virtud de la Resolución Exenta N° 4820, de 24 de septiembre de 2018, se designó a don Jorge Rojas Neira como Administrador de Cierre de UNICIT, quien se mantiene en dicha función en la actualidad.

Adiciona que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.800, que crea el Administrador Provisional y de Cierre de las Instituciones de Educación Superior, el 24 de septiembre de 2018 se celebró el Convenio de Colaboración Académica Administrativa, aprobado mediante Decreto Exento N° 1022, de 2018, que tiene por objeto garantizar la continuidad de estudios de los alumnos de la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología. En virtud de dicho convenio y según informa, la USACH asumió el rol de institución tutora del proceso de cierre de UNICIT, resguardando el avance académico que presentan sus estudiantes y respetando las mallas y programas académicos de la institución de educación superior, cautelando así, los intereses de sus alumnos.

Tal como antes informara la USACH, agrega que el mencionado convenio dispuso, en su Artículo Segundo, punto 1, literal d), inciso final, que en el caso particular de los estudiantes UNICIT pertenecientes a la carrera de Derecho, que hayan convalidado en la Universidad UNICIT asignaturas aprobadas anteriormente en otra Universidad, la Universidad UNICIT deberá proporcionar oportunamente al Director(a) Ejecutivo del Convenio que designe la USACH todos los antecedentes relativos a su convalidación y avance académico que se encuentran expresamente establecidos en el Auto Acordado de la Corte Suprema, de enero de 2018, a fin de cautelar su íntegro cumplimiento. .

Respecto a las atribuciones que, en el marco de la Ley N° 20.800, le corresponden al Ministerio de Educación, en cuanto a la continuidad de estudios de los alumnos de instituciones en proceso de cierre, una vez que el Administrador de Cierre se encuentra ejerciendo su labor, señala que el artículo 25 de la citada ley dispone que la Subsecretaría de Educación Superior administra los procesos asociados a las tareas del Administrador de Cierre. Al respecto, enfatiza que dicho rol no se traduce en la capacidad de autorizar o exigir la emisión de un Certificado de Egreso o de Licenciatura, o autorizar, exigir o visar convalidaciones de asignaturas realizadas por las instituciones de educación superior; así como tampoco la de intervenir académicamente en la mentada continuidad de estudios, como eximir o autorizar la rendición de exámenes de grado u otras instancias académicas: facultades todas, entre otras, que recaen en la administración de cierre y en la institución de educación superior que haya asumido la continuidad de los procesos académicos de sus estudiantes.



En el mérito de lo anterior, sostiene que el actuar del Ministerio de Educación se ha ajustado a los parámetros legales y no ha incurrido en arbitrariedad alguna, en ninguna actuación que se vincule con los hechos indicados en la acción de protección.

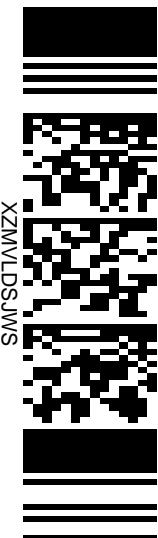
Finalmente niega la existencia de actos u omisiones que afecten los derechos y garantías constitucionales denunciados en el presente arbitrio, según las consideraciones que expone.

4º) Por su parte, don Jorge Rojas Neira, en su calidad de Administrador de Cierre de la Universidad UNICIT, informando en autos, luego de referir los antecedentes del recurso y del proceso de cierre de la Universidad, expresa que el caso de la carrera de Derecho, se ha tenido especial preocupación de revisar que los procesos de convalidación de asignaturas de otras universidades hayan sido hechos conforme a la reglamentación de la Universidad y a los autos acordados de la Corte Suprema, a fin de asegurar las mayores probabilidades de éxito en el proceso de obtención de título de abogado ante la Corte Suprema. Así, respecto de los años 2019 a 2021 las autoridades académicas han recomendado revisar los procesos de convalidación de un conjunto de egresados, informándoles a cada uno de ellos, por parte de las autoridades de la Escuela de Derecho, del resultado respectivo, lo que en el caso de autos la recurrente objeta. Dicho Informe puede considerar correctos los procesos de convalidación realizados por la autoridad de la época, o bien, considerar que no se ajustan ni a la reglamentación de UNICIT y/o a los autos acordados de la Excm. Corte Suprema, proponiéndoles en este último caso a los egresados la realización de cursos de regularización de asignaturas convalidadas sin ajustarse a la reglamentación mencionada.

Afirma que, en el caso de la recurrente, como ella misma expresa en su escrito, fue precisamente la circunstancia de haberse realizado un proceso de convalidación que, a juicio de las autoridades del convenio antes referido y del Administrador de Cierre, y conforme a la reglamentación institucional analizada y a los autos acordados de la Corte Suprema, pudiera ser objetada en el proceso de apertura de expediente de titulación por la autoridad que otorga el título de abogado, lo que generó la recomendación de acogerse a los cursos de regularización.

Conforme a lo antes relacionado, niega la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la administración de cierre de la Universidad UNICIT, pues, afirma, todas las actuaciones se efectuaron con el objetivo de aumentar las posibilidades de éxito para la obtención del título de Abogado/a para los mismos estudiantes, agregando que el proceso de revisión de convalidaciones es de carácter general para todos los alumnos de Derecho en esa situación, y no es específico para la recurrente. En este sentido, señala que a la recurrente se le ha ofrecido la oportunidad de rendir el examen de grado en igualdad de condiciones que sus pares, siempre que se cumplan los requisitos académicos y reglamentarios.

En consecuencia, sostiene el informante, no existen actos ilegales ni arbitrarios que deban ser cuestionados por esta Corte, sino más bien, los hechos que se denuncian son el resultado de una conducta diligente por parte del Administrador de Cierre, y el resto de las autoridades del convenio UNICIT-USACH, Ministerio de Educación, a fin de cumplir



con el mandato legal y garantizar que los procesos académicos de los 8 estudiantes de UNICIT puedan finalizar con éxito, han utilizado sus potestades para resguardar las garantías y derechos de los alumnos del plantel, con apego irrestricto al Reglamento Académico y a la normativa vigente.

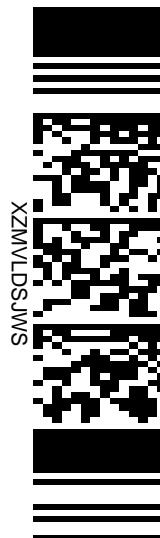
5º) Que para el análisis acucioso del asunto planteado en estos autos, resulta conveniente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Para que prospere, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas.

6º) Que, como se ha señalado reiteradamente, el recurso de protección constituye una acción cautelar, de emergencia o urgencia, para poner remedio jurídico a situaciones producidas por actos u omisiones ilegales o arbitrarias que afectan al menos en grado de amenaza, alguna de las garantías constitucionales protegidas.

Para su acogimiento, se requiere que se esté frente a una clara transgresión de alguna de tales garantías y, además, debe invocarse un derecho preexistente y no discutido, ya que su función es dar protección respecto de algún derecho, amenazado como se dijo, más no para darle génesis, ya que no es una instancia declarativa de derechos, siendo esta finalidad ajena a su naturaleza cautelar o protectora, puesto que no constituye ni un juicio ni una investigación y se falla o resuelve con el mérito de los antecedentes que acompañen las partes recurrente y recurrida.

7º) Que a fin de determinar la legalidad de la conducta reprochada en el arbitrio -no existiendo controversia respecto de que ésta ha consistido en efectuar una revisión de convalidaciones de asignaturas y en el mérito de su resultado disponer un proceso de regularización lectivo al cual debía someterse la recurrente para serle otorgada la condición de egresada- debe primeramente tenerse presente que el artículo 104 de la Ley N°20.370, General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el D.F.L. N°2 de 2009 del Ministerio del ramo, consagra la autonomía de las instituciones de educación superior y la define como *“el derecho de cada universidad a regirse por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa”*, definiéndose, en su inciso segundo, la libertad académica por su contenido, precisando que la misma incluye *“...la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio”*.

En lo que toca a la situación específica de UNICIT, la casa de estudios que efectuó la convalidación de asignaturas materia del recurso, las facultades de gobierno,



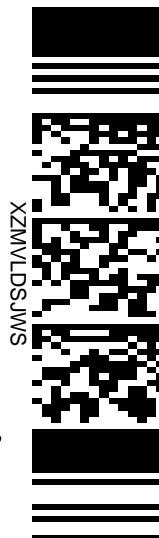
administración y representación legal, las detenta actualmente su Administrador de Cierre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos.

En ejercicio de las referidas potestades que le confiere la Ley N°20.800, corresponde al Administrador de Cierre realizar todas las gestiones que sean necesarias para resguardar el derecho a la educación de los estudiantes, asegurando su continuidad de estudios, el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior y ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a su misión.

A fin de asegurar la continuidad de los estudios de los alumnos de UNICIT, la citada ley faculta al Administrador de Cierre, en su artículo 24 para suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente de al menos cuatro años, conforme a lo previsto en la N°20.129, preferentemente una universidad del Estado, precisando que *“Dichos convenios tendrán por objeto posibilitar la continuidad y término de los estudios de los y las estudiantes reubicados, incluyendo sus procesos de titulación”*.

En el caso materia de estos autos, el convenio para permitir la continuidad de los estudios de los alumnos de la UNICIT fue suscrito el 24 de septiembre de 2018 entre la UNICIT, USACH y el Ministerio de Educación.

Tal como se contiene en los informes de los recurridos, la cláusula segunda, letra d), del aludido acuerdo, cuyo texto fue acompañado a los autos, estableció que los estudiantes en convenio están sujetos a las siguientes condiciones: *“Formalizada la matrícula, el estudiante adquirirá la condición de “alumno en convenio” por lo seguirá perteneciendo a los registros de la Universidad UNICIT para todos los efectos. En ese sentido, se deja expresa constancia que no les será aplicable a estos alumnos la reglamentación de Usach en materias académicas, de beneficios, becas y ayudas estudiantiles propias de dicha casa de estudio. Los alumnos UNICIT continuarán sus estudios bajo la administración académica de la Usach, en los términos establecidos en la ley N°20.800 y su reglamento, en las mismas carreras y con los mismos planes y programas de estudio que cursaban en la Unicit y se les respetarán todas las asignaturas aprobadas en ella, manteniendo en consecuencia el mismo avance curricular que exhibían previo al inicio de este convenio. **Para el caso particular de los estudiantes UNICIT pertenecientes a la carrera de Derecho, que hayan convalidado en la Universidad UNICIT asignaturas aprobadas anteriormente en otra Universidad, la Universidad UNICIT deberá proporcionar oportunamente al Director(a) Ejecutivo del Convenio que designe la Usach todos los antecedentes relativos a su convalidación y avance académico que se encuentran expresamente establecidos en el Auto Acordado de la Corte Suprema, de enero de 2018, a fin de cautelar su íntegro cumplimiento”*** (énfasis agregado)



8º) Según fluye del marco legal precedentemente reseñado y de las condiciones específicas previstas en el Convenio de Colaboración Académica Administrativa transcritas en el motivo anterior, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el obrar de los recurridos, Universidad de Santiago de Chile y Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología, representada por su Administrador de Cierre, quienes han actuado en el uso de sus legítimas atribuciones, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y autos acordados que justifican racionalmente su decisión, y esta Corte carece de otros antecedentes en esta sede -cautelar y de emergencia- como para, apreciados según las reglas de la sana crítica, poder concluir en la ilegalidad o arbitrariedad de disponer un procedimiento de regularización de estudios destinado a asegurar el cumplimiento de las exigencias vigentes para la apertura del expediente de titulación de abogado/a por la Excm. Corte Suprema.

A lo anterior debe agregarse que en los hechos reclamados en el arbitrio no se advierte participación alguna del Ministerio de Educación, por no tener éste injerencia en las determinaciones académicas adoptadas por las autoridades universitarias en ejercicio de la autonomía que les otorga la ley.

9º) Que, además, la recurrente carece de un derecho indubitado, pues el que pretende ha sido controvertido. Efectivamente, lo que se ha resuelto por la Universidad de Santiago de Chile y el Administrador de Cierre de UNICIT en cuanto al resultado de la revisión de convalidaciones de asignaturas de la carrera de Derecho cursadas por la recurrente en los años 2003 y 2004 y disponer el procedimiento de regularización lectivo, corresponden a cuestiones que no se pueden resolver a través de un recurso de esta naturaleza, dado que el derecho al reconocimiento de la condición de “Egresada de la carrera de Derecho” está en discusión, esto es, no es indubitado como para merecer el amparo que entrega la acción de protección, lo que no obsta al ejercicio de los otros derechos que el Ordenamiento Jurídico le franquea, en tanto se cumplan los presupuestos para ello.

10º) Que, por las razones antedichas, el recurso en examen no está en condiciones de prosperar, lo que permite obviar el estudio de las garantías constitucionales que se dicen afectadas. Lo anterior, además, debe entenderse referido a las diversas excepciones y alegaciones que se formulan en los informes de las recurridas.

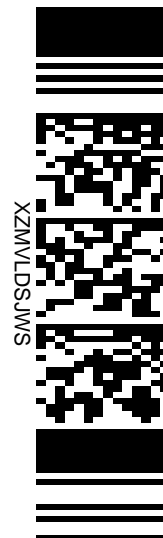
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso deducido por doña Pamela Andrea Órdenes Torres, en contra de la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología (UNICIT), representada por don Jorge Rojas Neira, en su calidad de Administrador de Cierre, de la Universidad de Santiago de Chile (USACH) y el Ministerio de Educación (MINEDUC).

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

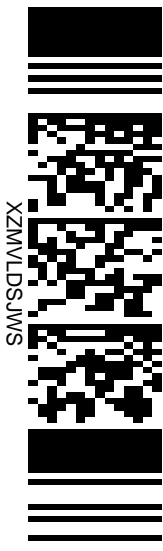
Redacción del Abogado Integrante Roberto von Bennowitz Álvarez.

Rol Corte N°4.992-2021.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el



Fiscal Judicial señor Calvo, por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.